



Control de plazo

El representante del Ministerio Público ha venido actuando dentro de la facultad legal conferida de realizar las diligencias que considera pertinentes y útiles para los fines de la investigación, conforme lo prevé el artículo 337 del Código Procesal Penal, y a la fecha ha recibido gran cantidad de documentación solicitada, lo que evidencia una continua y diligente actividad fiscal; incluso se han constituido y levantado las actas pertinentes a fin de recabar la información solicitada. Sin embargo, también se advierte que aún no se ha completado la información requerida ni las declaraciones de todos los testigos, por lo que hay que tener en cuenta también que la investigación venía siguiendo su curso cuando se produjo la pandemia por el COVID-19, esto es, del año dos mil veinte en adelante. Así, el avance de todo el aparato estatal de justicia se vio entorpecido por razones ajenas a este, y fue la causa más latente de la paralización de un sinnúmero de diligencias a nivel nacional, pese a existir un correcto diligenciamiento en la investigación. Por lo tanto, no se advierte la mala fe que denunció la recurrente en el momento de solicitar el control de plazo.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, trece de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Belisa Maribel Malásquez Azaña** contra la Resolución n.º 2, auto del veintiuno de julio de dos mil veintidós emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria deducida por la recurrente

en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. Mediante escrito del veintisiete de junio de dos mil veintidós, la impugnante solicitó audiencia de control de plazo de la investigación preparatoria, por lo que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de San Juan de Miraflores emitió la Resolución n.º 1 del doce julio del mencionado año, que citó a audiencia, la cual se llevó a cabo con fecha diecinueve de julio del referido año.
- 1.2. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Sur, mediante la Resolución n.º 2 del veintiuno de julio de dos mil veintidós, emitió el auto que declaró infundada la solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria.
- 1.3. La defensa de Malásquez Azaña interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado a este Supremo Tribunal.
- 1.4. Elevada la causa en mérito del recurso de apelación, este Colegiado Supremo lo declaró bien concedido por auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y, por decreto del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, señaló audiencia para el día de la fecha.
- 1.5. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. La presente investigación inicia con otra investigación de la Fiscalía Provincial hacia Los Topos de Lima Sur, organización criminal que

operaba en la Municipalidad de Villa María del Triunfo, y surgieron otros elementos que no eran competencia de la Fiscalía Provincial porque en esa organización criminal había fiscales y funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que se remitió esa información a la Fiscalía Superior y a la Fiscalía Suprema. Se trataba de un hecho complejo no solo de Lima Sur, sino también de altos funcionarios.

- 2.2. El **hecho 1** de la formalización versa sobre la investigada Malásquez Azaña, a quien al ser fiscal provincial se le investiga por ser presunta autora del delito de cohecho pasivo específico, además de organización criminal, por recibir dinero por un asunto sometido a su conocimiento de aceptación de denuncia verbal de los hermanos Muñoz Llanos y omisión de un caso a la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios sobre cobro indebido de los dueños de una discoteca, evitando así una investigación de la organización criminal Los Topos de Lima Sur.
- 2.3. Respecto al **hecho 2**, en la ampliación, al tener la investigada la calidad de fiscal provincial, se le imputa ser presunta autora del delito de cohecho pasivo específico por haber recibido de forma mensual S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) a cambio de decidir un asunto de su conocimiento.
- 2.4. En tal virtud, se le imputan tres delitos: organización criminal, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, por lo que la investigación resulta compleja.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1. La apelada, analizando si ha ocurrido el vencimiento del plazo legal, señala que se ha emitido la Disposición n.º 16 del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la que se formaliza y continúa la investigación preparatoria contra la apelante como presunta autora del

delito de cohecho pasivo específico (**hecho 2**) y por el delito de organización criminal; asimismo, fue declarada compleja la investigación en un plazo máximo de treinta y seis meses.

- 3.2.** Igualmente, por Disposición n.º 22 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dispone la ampliación de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra la apelante por el delito de cohecho pasivo específico (**hecho 1**), y como presunta instigadora por el delito de tráfico de influencias; asimismo, se formaliza y continúa la investigación preparatoria contra su coprocesada Marilyn Elvira Cornejo Montalvo como cómplice del delito de cohecho pasivo específico y como presunta autora del delito de organización criminal, y resulta que se encuentra dentro del plazo legal.
- 3.3.** Sobre el plazo razonable, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Lima Sur hace referencia al criterio objetivo y subjetivo, y lo justifica a través de las diligencias realizadas y las que aún faltan por llevarse a cabo, ambos criterios que llevarían a determinar que existe una actividad fiscal subjetiva, y por tratarse de una investigación compleja también superaría la investigación el criterio objetivo. Al ser así, se advierte que no se habría lesionado el debido proceso; la investigación preparatoria se encuentra dentro del plazo legal, y se han actuado diligencias en un plazo razonable.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1.** A través de la apelación, la defensa denuncia afectación de las garantías del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Indica que no se sustentó que el proceso no cumple los requisitos para ser declarado complejo y que no existe justificación para un plazo de treinta y seis

meses ni se han señalado las diligencias que faltan actuarse para que se justifique la prolongación del plazo por un año y once meses más, cuando en el mes de agosto de dos mil veintidós culminaron todas las diligencias y pesquisas ordenadas. Solicita revocar la resolución cuestionada para fijar un plazo razonable.

Quinto. La audiencia de apelación

5.1. La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha y concurrieron la fiscal suprema adjunta Sylvia Jacqueline Sack Ramos, representante del Ministerio Público; Eddy Adrián Betalleluz Vizcarra, abogado delegado de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y el abogado Elmer Jasiel Paulino Basilio, defensa técnica de la procesada recurrente, quien también estuvo presente.

Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante

- 6.1.** La defensa alega que el Ministerio Público ha vulnerado el plazo razonable y que el juez de primera instancia se ha limitado a verificar el actuar del Ministerio Público a los actos de investigación, por lo que se debe fijar un plazo razonable para que se concluya la investigación, y solicita que se fije dicho plazo.
- 6.2.** La Fiscalía fijó el plazo de treinta y seis meses, y pese a no vencer aún la defensa solicita que se acuda al criterio del plazo razonable porque ya se ha desarrollado la totalidad de los actos de investigación, solo falta la declaración de Ramos Chávez Valdivia, y se dispone citar a dicho señor y ha transcurrido un año y medio. Ante ello, el Ministerio Público dispone prescindir de dicha declaración porque es inubicable. El juez solo ha analizado los actos de investigación realizados, pero falta también el levantamiento del secreto de las comunicaciones de

Ramos Chávez Valdivia, y el Ministerio Público no recaba dicho levantamiento y el levantamiento bancario de su patrocinada y de la procesada Cornejo Montalvo; tampoco se recaba dicha información.

Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público

- 7.1. Lo señalado por la defensa no se ajusta a la verdad. El plazo de investigación preliminar se fijó en treinta y seis meses, y su vencimiento es en junio de dos mil veinticuatro, por lo que se debe evaluar si dicho plazo significa una vulneración al derecho del plazo razonable.
- 7.2. El Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 5228-2006, determinó que la razonabilidad del plazo se considera a través de dos criterios: el primero, la actuación del fiscal y del investigado; y, el segundo, sobre la naturaleza de los hechos. En la presente causa se han realizado diferentes diligencias a través de las Disposiciones n.ºs 16 y 22, en que se repiten declaraciones porque son hechos distintos de cohecho y tráfico de influencias y de cohecho y organización criminal, por lo que ello resulta pertinente para el esclarecimiento de los hechos. También se ha efectuado la verificación domiciliaria de Ramos Chávez Valdivia, y en cuanto al levantamiento bancario y de comunicaciones, pese a haberse solicitado, se encuentran pendientes, por lo que por Disposición n.º 27 se comisionó para la constitución del personal fiscal a las empresas telefónicas y bancarias con el objeto de recabar la información requerida, y se levantaron actas fiscales, la última de febrero del presente año, por lo que, al faltar la información de las empresas telefónicas y las informaciones de las entidades financieras, diligencias que resultan indispensables porque se le atribuye cuatro delitos, que de por sí es complejo, hay un impulso razonable de la Fiscalía y se encuentra en actividad por estar en

constantes diligencias. Por ello, solicita que se confirme el auto apelado y se declare infundada la apelación.

Octavo. Absolución de la Procuraduría

8.1. La Procuraduría coincide con la Fiscalía. El juez no puede fijar un plazo razonable por cuanto se encuentra en plena investigación y existen una serie de actos por actuarse sobre cuatro hechos que forman parte de la imputación; no solo recabar, sino analizar y efectuar una impulsa necesaria. Por ello, debe confirmarse la resolución apelada.

Noveno. Absolución por parte de la propia investigada

9.1. El proceso se inició hace cuatro años, y durante dos años se ha mantenido en investigación preliminar. Recién en el dos mil veintidós el Ministerio Público ha diligenciado el levantamiento de las comunicaciones y la información bancaria. Ha sido investigada por crimen organizado solo ella. Solicita que se resuelva con objetividad.

Décimo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

10.1. El análisis del presente recurso impugnatorio se centra en examinar la legalidad del plazo de la investigación preparatoria al tratarse de un proceso que fue declarado complejo frente a lo que sería la aplicación de un plazo razonable que solicitó la defensa.

10.2. Los plazos previstos para la investigación preparatoria son contemplados por el artículo 342, numeral 2, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que señala que en caso de investigaciones complejas y para el caso de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales corresponden ocho y treinta y seis meses, respectivamente, prorrogables a igual plazo, el que deberá ser concedido por el juez de investigación preparatoria.

- 10.3.** En caso de que el fiscal advierta la complejidad del proceso conforme a las características de dificultad o complicaciones que se hayan presentado en este, deberá emitir una disposición, según lo prevé el numeral 3 del artículo 342 del CPP. Asimismo, la complejidad de un proceso también estará determinada en tanto en cuanto se dirija contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.
- 10.4.** Así, el artículo 6 de la Ley n.º 30077, que se publicó el veinte de agosto de dos mil trece (Ley contra el Crimen Organizado), sobre el carácter complejo de la investigación preparatoria, señala que todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por cargo de la misma se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del CPP.
- 10.5.** Y, conforme lo establece el citado artículo 342, numeral 3, del CPP, las características o circunstancias que se presenten para que se declare complejo son **(a)** que requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, **(b)** que comprenda la investigación de numerosos delitos, **(c)** que involucre una cantidad importante de imputados o agraviados, **(d)** que demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, **(e)** que necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, **(f)** que involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales, **(g)** que revise la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado o **(h)** que comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

- 10.6.** Según la imputación fiscal se vincula a la procesada impugnante con la organización criminal Los Topos de Lima Sur, y es parte de la formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra esta el referido delito de organización criminal, de tal forma que, al cumplirse el carácter de complejidad del mismo, además de haberse requerido para el esclarecimiento de los hechos una serie significativa de actos de investigación, se dispuso actuar a través de la Disposición n.º16, como son la actuación de diez testimoniales, la ampliación de la declaración indagatoria de la recurrente, el diligenciamiento de oficios dirigidos al Ministerio Público y otras entidades públicas, y se solicitó documentación e información importante y necesaria, y la solicitud del levantamiento del secreto de las comunicaciones de detallados abonados y del correo electrónico institucional de la recurrente, así como el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria de la impugnante.
- 10.7.** Asimismo, mediante la Disposición n.º 22, se ordenó recibir las declaraciones de siete de los diez testigos anteriormente citados y de dos testimoniales nuevas de suma relevancia. Al respecto, hay que tener presente que dicha disposición fiscal fue la ampliación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto a otro hecho que no fue materia de la Disposición n.º 16 y que versa sobre dos delitos nuevos. En total se hace referencia a cuatro delitos que se le imputan a la recurrente, tal como se ha señalado en los considerandos 3.1. y 3.2. de la presente ejecutoria. En tal sentido, es válido volver a citarlos para el examen respecto al hecho materia de ampliación de la investigación. Además de solicitar diversa información a entidades públicas respecto a la recurrente y a su coprocesada Cornejo Montalvo, de quien además se solicitó el levantamiento del secreto de comunicaciones y bancario, así como del

levantamiento del secreto de las comunicaciones de los abonados telefónicos que fueron empleados por la recurrente en el periodo durante el cual se produjeron los hechos materia de proceso.

- 10.8.** Vale decir, se advierte que el representante del Ministerio Público ha venido actuando dentro de la facultad legal conferida de realizar las diligencias que considera pertinentes y útiles para los fines de la investigación, conforme lo prevé el artículo 337 del CPP, y a la fecha ha recibido gran cantidad de documentación solicitada, lo que evidencia una continua y diligente actividad fiscal; incluso se han constituido y levantado las actas pertinentes a fin de recabar la información solicitada. Sin embargo, también se advierte que aún no se ha completado la información requerida ni las declaraciones de todos los testigos, por lo que hay que tener en cuenta también que la investigación venía siguiendo su curso cuando se produjo la pandemia por el COVID-19, esto es, del año dos mil veinte en adelante. Así, el avance de todo el aparato estatal de justicia se vio entorpecido por razones ajenas a este, y fue la causa más latente de la paralización de un sinnúmero de diligencias a nivel nacional, pese a existir un correcto diligenciamiento en la investigación. Por lo tanto, no se advierte la mala fe que denunció la recurrente en el momento de solicitar el control de plazo.
- 10.9.** Dentro del listado de diligencias por actuar existen algunas que aún no se han completado y que resultan necesarias para el fin que se busca, actuaciones que pese a la diligencia con que se ha conducido el Ministerio Público, por razones ajenas a este, no se han podido concretar y que resultan de suma importancia para el normal desarrollo del proceso. Y, encontrándose aún dentro del plazo legal al tratarse de un proceso complejo por cuanto se investiga a la recurrente por el delito de organización criminal, resulta conveniente para la

investigación que se continúe con la prosecución de dichas diligencias, puesto que es crucial para la investigación recibir los testimonios y la información, así como realizar las diligencias especiales de levantamiento del secreto de las comunicaciones y levantamiento del secreto bancario, por cuanto de ello se podrán tener medios probatorios para que el fiscal, con la objetividad que legalmente lo debe caracterizar, pueda emitir un requerimiento ya sea de sobreseimiento o de acusación, oportunamente.

- 10.10.** Por lo tanto, no hay motivo alguno para amparar el recurso de apelación bajo la figura de control de plazo, al no advertirse que en la actuación del representante del Ministerio Público frente a la investigación preparatoria haya existido inercia injustificada; sino, al contrario, se observa el impulso y la actividad necesaria. Por ello, no se considera que se haya vulnerado el debido proceso, la tutela judicial o el derecho a la debida motivación de las resoluciones que denuncia la apelante. Por lo tanto, corresponde desestimar la apelación y confirmar la resolución venida en grado.
- 10.11.** En cuanto a las costas, no cabe imponerlas por tratarse de una resolución que no pone fin a la instancia o al procedimiento penal, en aplicación del artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Belisa Maribel Malásquez Azaña** contra la Resolución n.º 2, auto del veintiuno de julio de dos mil veintidós emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 176-2022
LIMA SUR**



de Lima Sur, que declaró infundada la solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria deducida por la recurrente en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, auto del veintiuno de julio de dos mil veintidós.
- III.** **DISPUSIERON** que la presente causa continúe con su trámite conforme a su estado.
- IV.** **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- V.** **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls